

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-116/2016

**ACTOR: CARLOS ELIUD PÉREZ
GONZÁLEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el tribunal responsable dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RCD-17/2016, al estimarse que: **a)** En la sentencia impugnada se consideró de manera correcta que existía jurisprudencia obligatoria que debía tomarse en cuenta para desestimar la solicitud de inaplicación del actor respecto a los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y **b)** Que la autoridad administrativa electoral no tenía obligación de admitir las manifestaciones de apoyo presentadas por el promovente fuera del plazo originalmente fijado, ni para requerirlo que presentara las faltantes.

G L O S A R I O

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria para participar como candidatos independientes que realizó el Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobada el quince de diciembre por el <i>Consejo General</i> , mediante acuerdo IETAMF/CG-22/2015
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobados el diez de diciembre por el <i>Consejo General</i> , mediante acuerdo IETAM/CG-19/2015.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, el *Consejo General* aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

1.2 Manifestación de intención. El plazo correspondiente para la presentación de manifestaciones de intención transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de este año. El veinticinco de enero, el actor presentó su solicitud para obtener la calidad de aspirante.

El veintinueve de enero siguiente, el instituto local expidió al promovente la constancia como aspirante a candidato independiente a diputado local por mayoría relativa del XII distrito electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

1.3. Plazos para recabar el apoyo ciudadano. El treinta de enero de este año, inició el plazo para que los aspirantes a diputados locales por mayoría relativa obtuvieran el apoyo ciudadano y concluyó el veintiocho de febrero pasado.

1.4. Entregas de apoyo ciudadano. El veintinueve de febrero y el tres de marzo, el actor entregó al instituto local diversas constancias con las que pretendió acreditar que contaba con el respaldo ciudadano exigido por la *Ley Electoral Local*.

1.4. Acuerdo de improcedencia de registro. El diecinueve de marzo, el *Consejo General* local emitió el acuerdo número IETAM/CG-49/2016, por el que se aprobó el dictamen mediante el cual se declaró improcedente la solicitud del registro del actor como candidato independiente, al estimar que no había reunido el apoyo ciudadano suficiente.

1.5. Primer juicio ciudadano federal. El veintitrés de marzo, el promovente inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, interpuso directamente ante esta sala regional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado al tribunal responsable, para que este conociera del asunto.

1.6. Juicio local TE-RDC-17/2016. El treinta de marzo, el tribunal responsable recibió el expediente señalado en el punto que antecede, el cual fue registrado con la clave TE-RCD-17/2016; posteriormente el tres de abril, lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

1.7. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con esta resolución, el siete de abril, el quejoso promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución emitida por el tribunal responsable, relacionada con el registro de candidaturas independientes a diputados locales que participarán en el actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene como origen las gestiones que el actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el estado de Tamaulipas, realizó con el objetivo de obtener su registro como tal.

De conformidad con los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, el promovente debía contar con el respaldo de al menos 3,435 (tres mil cuatrocientos treinta y cinco) ciudadanos, equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito que pretende contender, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

A efecto de realizar las actividades tendentes a recabar dicho apoyo, contó con un plazo del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 12 de los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*.

Los aspirantes debían entregar los apoyos en mención a más tardar el día veintinueve de febrero, tal como se señaló en el considerando décimo séptimo del Acuerdo IETAM-CG-22/2015.¹

En esta última fecha, el actor entregó puntualmente a la autoridad electoral un total de 3,036 (tres mil treinta y seis) cédulas de apoyo ciudadano y 3,012 (tres mil doce) copias de credenciales de elector, es decir, cifras por debajo del número que exige la *Ley Electoral Local*.

Posteriormente, el tres de marzo, realizó una segunda entrega de 56 (cincuenta y seis) cédulas de apoyo y 575 (quinientas setenta y cinco) copias de credenciales de elector.

El *Consejo General* decidió no contabilizar las constancias que el actor aportó esta última entrega, al estimar que su presentación fue extemporánea.

Por tanto, al tomar en cuenta únicamente las documentales entregadas por el actor el veintinueve de febrero, determinó negarle la declaratoria para ser registrado como candidato independiente, al estimar que no acreditó contar con el respaldo suficiente.

Inconforme con este proceder, el promovente planteó lo siguiente en el juicio local:

a) Que el citado tres por ciento que se exigió como apoyo a su candidatura independiente, consignado en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, es inconstitucional

b) Que si la autoridad consideraba que los apoyos ciudadanos que presentó eran insuficientes, debió haberlo prevenido para que subsanara tal aspecto. Bajo esta lógica, señala que debieron tomársele en cuenta las constancias que aportó el tres de marzo, a manera de subsanación de su solicitud inicial.

El tribunal responsable desestimó estos argumentos, razonando lo siguiente:

a) Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015, el Pleno de la *Suprema Corte* ya se había pronunciado, por mayoría calificada de ocho votos, a favor de la constitucionalidad del porcentaje previsto en los artículos cuya inaplicación solicitó el actor, criterio que constituía jurisprudencia obligatoria.

b) Que el *Consejo General* acertadamente decidió no contabilizar los apoyos ciudadanos entregados por el aspirante fuera de plazo establecido, sin que procediera requerirlo para que subsanara tal anomalía, ya que no se trataba de formalidad menor sino de un límite que debía acatarse necesariamente.

En desacuerdo con esta postura, el actor hace valer esencialmente los agravios siguientes:

a) Que los razonamientos contenidos en la referida acción de inconstitucionalidad ya no resultan aplicables, toda vez que, con posterioridad a que fue resuelta, la *Constitución Federal* fue reformada en aspectos relacionados con las candidaturas independientes que denotan un cambio sustancial, concretamente, al exigirse un uno por ciento de apoyo ciudadano a quienes aspiren a una candidatura independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Insiste en que debió requerírsele para que subsanara el hecho de que inicialmente acompañó una cantidad de apoyo ciudadano menor a la legalmente exigida, pues aún se encontraba en un tiempo razonable para reunir dicho respaldo, tomando en cuenta que incluso podría interpretarse que existe la posibilidad de presentar las constancias respectivas hasta el momento del registro de la candidatura.

Bajo esa tesis, en un primer momento se analizará si lo resuelto por el Pleno de la *Suprema Corte* en la mencionada acción de inconstitucionalidad es o no jurisprudencia de aplicación obligatoria al caso concreto y, posteriormente, se estudiará si el *Consejo General* estaba obligado o no a requerir al actor para que presentara las documentales correspondientes al apoyo ciudadano que le faltaba para alcanzar el tres por ciento exigido.

3.2. La reforma constitucional que crea la Ciudad de México no impone o tiene efecto en las legislaturas locales que prevén un porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes distinto al que la primera prevé para los Congresos Parlamentarios a la Asamblea Constituyente.

No asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal responsable incorrectamente consideró aplicables los razonamientos vertidos en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, resuelta por el Pleno de la *Suprema Corte*, por la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso –misma que el actor sostiene que provoca la inaplicabilidad de dichos razonamientos–, atiende única y exclusivamente a candidaturas independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, el veintinueve de enero de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México".

El artículo transitorio séptimo que invoca el actor, prevé un porcentaje de la lista nominal de electores exigible a los candidatos que pretendan integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el cual no existe fundamento alguno para estimar atendible en la conformación de los congresos de otras entidades, entre ellas Tamaulipas.

El mencionado artículo transitorio dispone:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

[...]

De lo anterior es patente que dicha reforma establece el régimen constitucional únicamente de la Ciudad de México, por lo que, de ninguna manera podría atenderse lo en ella mandado, en el régimen interno de otra entidad federativa.

En ese sentido, en tanto no exista una reforma constitucional o legal en el estado de Tamaulipas que modifique el porcentaje de tres por ciento de la lista nominal como requisito para poder ser candidato independiente, siguen rigiendo para dicha entidad federativa las disposiciones que prevén dicho porcentaje.

De ahí que, al continuar vigente las normas tildadas de inconstitucionalidad no podría dejarse de observar la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, donde la *Suprema Corte* sostuvo la validez constitucional de los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, siendo dicho criterio obligatorio, al haber alcanzado los ocho votos que exige la ley.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional² ni el tribunal responsable pueden pronunciarse sobre la validez de la exigencia reclamada, sino que debe acatarse el criterio de la *Suprema Corte*, referente a que las normas impugnadas que establecen el tres por ciento de apoyo ciudadano como requisito para ser candidato independiente a diputado local, no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan tener una oportunidad real y efectiva de registrarse y contender bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

3.3. El Consejo General no estaba obligado a requerir al actor para que recabara y presentara las constancias del apoyo ciudadano faltante, ya que la falta de entrega no era una cuestión de mera forma, susceptible de ser corregida o subsanada

El actor reconoce que no entregó la totalidad de las documentales relativas al apoyo ciudadano legalmente exigido en la fecha límite establecida (veintinueve de febrero).

Sin embargo, sostiene que la autoridad administrativa debió haberlo prevenido para que reuniera y entregara dichas constancias, a efecto de maximizar su derecho político-electoral, ya que la fecha límite señalada no era la única posible.

Como ejemplo, señala que incluso al solicitarse el registro de una candidatura independiente, la *Ley Electoral Local* exige que se acompañe "La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley".³

Sobre este punto, agrega que de conformidad con el artículo 32 de dicho ordenamiento,⁴ cuando la solicitud de registro incumpla con algún requisito, deberá requerírsele al peticionario para que subsane la omisión correspondiente.

A partir de lo anterior, el actor argumenta que el tribunal responsable debió "en una interpretación amplia y no restrictiva del caso, entender que ello no cerraba necesariamente la puerta a quienes, a juicio de la autoridad electoral, **estábamos por obtener las firmas necesarias**, y que podríamos presentarlas incluso hasta el momento

de solicitar el registro; por tanto se actualizaba el deber del Instituto Electoral de Tamaulipas de prevenir y de informarnos de esa posibilidad jurídica...".⁵

Para apoyar lo anterior, agrega que "lo verdaderamente importante, mucho más que el plazo es que el candidato cuente con las firmas de apoyo ciudadano al momento de solicitar su registro, pero eso debió prevenirlo la responsable".⁶

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al impugnante, conforme a lo que se señala enseguida.

Para quienes aspiran a obtener su registro a una candidatura independiente, la legislación fija un procedimiento a seguir, que consta de diversas etapas, plazos y formalidades que deben cumplirse, para verificar que reúnen los requisitos exigidos por el legislador.

Cuando el ciudadano que persigue dicho registro presenta la solicitud correspondiente, ésta puede contener errores u omisiones que pudieran dar lugar al rechazo de la petición.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que debe valorarse el tipo de deficiencia de que se trate, a efecto de determinar la postura que debe asumir la autoridad.

Concretamente, en la jurisprudencia 42/2002,⁷ de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", la Sala Superior estableció que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad debe prevenir al peticionario para que manifieste lo que a su interés convenga o subsane la deficiencia advertida, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

De lo anterior, se aprecia la siguiente distinción relevante:

- a) Cuando se advierta que la solicitud incumple un requisito esencial, la autoridad no está obligada a formular requerimiento alguno al particular, ya que la deficiencia es insubsanable.
- b) Por otro lado, cuando la solicitud omite o no satisface una mera formalidad o presenta un error de menor entidad –no esencial–, debe requerirse al ciudadano para darle la oportunidad de enmendarla o complementarla.

Lo anterior, tiene como propósito salvaguardar la garantía de audiencia del peticionario, pues resultaría desproporcionado negar su solicitud por el incumplimiento de un requisito menor o no esencial y que, por tanto, resultaba subsanable.

Bajo este orden de ideas, esta sala regional ha establecido que debe prevenirse al aspirante a una candidatura independiente para que corrija un error u omisión en su solicitud, cuando sea subsanable tomando en cuenta que atiende a un elemento formal o

no esencial, pues esta posibilidad de corrección no equivale a un nuevo plazo para desplegar actividades inherentes a la satisfacción de un requisito esencial que debía cumplirse en una etapa previa del proceso de obtención de la candidatura;⁸ estimar lo contrario, podría traducirse en un trato privilegiado o desigual frente al resto de los contendientes que sí acataron los plazos fijados.

Como excepción, este tribunal ha considerado que sí es válido conceder al solicitante un mayor plazo para continuar las actividades tendentes a satisfacer alguno de los requisitos legales, siempre y cuando se haya conducido oportunamente, con la diligencia debida y en su caso hubiesen surgido obstáculos ajenos a su actuar,⁹ o incluso atribuibles a la propia autoridad electoral,¹⁰ que no le hubieran permitido concluir su trámite o actividad.

En el presente caso, el actor pretende que se le requiera para subsanar el no haber recabado el apoyo ciudadano suficiente durante el plazo fijado, o bien, pide que se le tomen en cuenta las constancias que presentó después de la fecha límite.

Tal como lo sostuvo el tribunal responsable, no obtener el apoyo ciudadano dentro del plazo que se le otorgó al actor para dicho propósito, no constituye una exigencia menor o una falta subsanable. Por el contrario, se trata del incumplimiento de un requisito esencial, ya que quienes aspiraren a acceder a una candidatura independiente deben demostrar que han conseguido el respaldo ciudadano que la ley exige.

Así, se advierte que, al momento en que el promovente presentó su solicitud, incumplía con el requisito en comento, el cual no era subsanable, en tanto que necesitaba realizar actividades y gestiones pertenecientes a una etapa previa.

En otro orden de ideas, contra lo expresado por el accionante, no es aplicable la diversa tesis XV/2008¹¹ que invoca, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)," pues en ésta se aborda un escenario completamente distinto al que aquí se juzga.

En efecto, en dicho criterio se sostiene esencialmente que si de acuerdo con la legislación entonces vigente en el estado de Yucatán, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente debía darse al presentar la solicitud correspondiente, no se advertía impedimento para que las documentales pertinentes se anexaran desde la manifestación de intención, la cual se exhibía por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo de registro.

Por último, cabe mencionar que contrario a lo que sostiene el actor, el hecho de que durante la etapa de registro de candidaturas se exija de nueva cuenta que se acompañen las cédulas de respaldo ciudadano, no lleva a considerar que hasta esa fecha está vigente el derecho de los aspirantes para obtener esas constancias.

Lo anterior, pues la *Ley Electoral Local* no lo dispone de esa forma, por el contrario, establece un procedimiento de verificación previa a la solicitud de registro que da lugar a

la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes.

En suma, se considera que la autoridad administrativa no tenía la obligación de requerir al actor para que subsanara la falta de firmas de apoyo que acreditaran el respaldo ciudadano exigido por la ley, ni debía tomar en cuenta las constancias allegadas fuera del plazo legalmente válido.

Lo anterior es así, pues como se sostuvo en este apartado, cuando un aspirante a candidato independiente presenta una solicitud de registro que incumple (por omisión o falta) alguno de los requisitos legalmente previstos, puede prevenirse para que subsane la deficiencia de su solicitud únicamente cuando haya omitido una mera formalidad o cometido un error menor que resulte subsanable, sin que esto lleve a ampliar injustificadamente el plazo legalmente previsto para que, en condiciones de igualdad, los aspirantes puedan realizar actividades, trámites o gestiones tendentes a satisfacer las exigencias de ley para el registro de candidaturas independientes.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados Claudia Valle Aguilasocho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta que actúa como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 El "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016", puede consultarse en el sitio de internet del instituto local: http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_22_2015.pdf

2 En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.

3 Artículo 31, fracción II, inciso g).

4 Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

5 Foja 039 del cuaderno principal del expediente (énfasis añadido).

6 Foja 039 del cuaderno principal del expediente.

7 Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

8 Así lo sostuvo esta sala regional en las sentencias dictadas dentro de los juicios SM-JDC-68/2015, SM-JDC-92/2015, SM-JDC-231/2015, SM-JDC-356/2015 y SM-JDC-357/2015.

9 Véanse las sentencias emitidas en los medios de defensa SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015.

10 Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-838/2015, la Sala Superior determinó que debía otorgarse a los actores más tiempo para recabar los apoyos ciudadanos, al considerarse que los formatos atinentes exigían indebidamente la inclusión de diversos datos personales de quienes los suscribían y esto había motivado que los aspirantes a la candidatura suspendido esa actividad en tanto se resolvían sus juicios ciudadanos. Así, al estimarse que debía eliminarse ese vicio en los formatos de apoyo ciudadano, se ordenó únicamente corregir el formato de apoyo ciudadano y proporcionárselo a los enjuiciantes "para el efecto únicamente de que culminen esa fase en la temporalidad que les hizo falta".

11 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 51 y 52.